

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**[REDACTED]/SUPERINTENDENCIA DE  
SEGURIDAD SOCIAL**

Rol:

**488-2023**

Fecha de sentencia:	06-06-2023
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 06-06-2023 (-), Rol N° 488- 2023. En Buscador Corte de Apelaciones (<a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cs4c9">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cs4c9</a>). Fecha de consulta: 07-06-2023</b>



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

[REDACTED]  
Superintendencia de Seguridad Social

Recurso de Protección

Rol N°488-2023

La Serena, seis de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don Claudio Fernández Ramírez, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, en favor de doña [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL (SUSESOS).

Expone que el 09 de marzo del año en curso, doña [REDACTED] tomó conocimiento de la Resolución Exenta N° R-01-IBS-32173-2023, de esa misma fecha, por la cual la Superintendencia de Seguridad Social, a través de su Departamento Contencioso, Unidad Médica, rechaza su solicitud de reconsideración respecto del Dictamen N° R-01-DFS-138788-2022, de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual se confirmó lo resuelto por la COMPIN Región de Coquimbo, en ordena mantener el rechazo de las licencias médicas N°s 61795672-1, 62799704-3, 63725391-3, 66495231-9, 67733274-3, extendidas por un total de 100 días a contar del 19 de noviembre de 2021, por reposo no justificado.

Expone que la recurrente comenzó con problemas de salud aproximadamente desde el año 2019, básicamente consistente en episodio depresivo moderado, padecimiento que en su caso fue tratado a base del medicamento llamado Amitriptilina; al efecto, se debe tener presente que doña Karem es asistente de párvulo y además es madre del niño Mateo Guerreño Valverde, de actuales 11 años de edad, quien presenta una condición de discapacidad, con Síndrome de Down y además es enfermo crónico, padeciendo varias enfermedades, entre ellas insuficiencia renal crónica y asma, lo cual obliga a su madre a estar permanentemente llevándolo a controles de salud, y ejercer los cuidados que su

situación amerita.

Expone que la delicada situación mental de doña Karem, se agrava desde la llegada de la pandemia por Covid 19 y las consecuentes restricciones médicas, que impidieron que pudiera seguir asistiendo a controles médicos propios y de su hijo, por lo que la recuperación de su cuadro depresivo sufrió un importante retraso y que sólo a contar del año 2022 pudo retomar sus controles de salud mental con Psicólogo y médico en el CESFAM Santa Cecilia, de Coquimbo, con buenos resultados que concluyeron con su alta médica a contar del 02 de abril de 2022.

De otro lado, indica que la resolución que motiva el presente recurso señala como fundamento para el rechazo de las licencias indicadas, reposo no justificado, indicando textualmente, en lo pertinente: “Que, esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 61795672-1, 62799704-3, 63725391-3, 66495231-9, 67733274-3, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes aportados no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado. En los informes médicos no se detalla la evolución del cuadro o los síntomas durante el reposo y no especifica los ajustes farmacológicos en función de la evolución, con fechas y resultados, sin síntomas de gravedad que ameriten mantener reposo médico”

Expone que, de la simple lectura de lo consignado en la resolución, resulta evidente que en ella no existe ningún análisis de los antecedentes aportados por doña Karem, ni tampoco un análisis de sus antecedentes médicos que ya eran de conocimiento de la COMPIN Región de Coquimbo y, consecuentemente, de la recurrida. No hay tampoco referencia a los certificados acompañados al reclamo por su representada, que evidencian su atención en el Centro de Salud Familiar Santa Cecilia de Coquimbo, informes de psicólogo, entre otros.

Agrega que resulta cuestionable que la recurrida ponga de cargo de la paciente el recabar información más específica, en lugar de adoptar la misma SUSESO las medidas necesarias para recabar la información faltante, ya que cuenta con las facultades legales para ello y, además, se comprenderá la poca empatía que se evidencia hacia la paciente, pues le impone una carga de obtener información,

agregando una preocupación adicional a su cuadro mental ya de por sí delicado. Por otra parte, la misma recurrida reconoce que doña Karem tenía ya licencias y reposos médicos anteriores debidamente autorizados, y por la misma patología señalada en las licencias que se rechazan, pero no agrega ninguna explicación racional del por qué se cambia el criterio.

Hace presente lo dispuesto en el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, artículos 16, 21 y 22 y cita jurisprudencia.

Reseña que el acto rebatido constituye un acto administrativo, debe cumplir con los requisitos de un acto administrativo, entre ellos, el principio de imparcialidad contenido en el artículo 11 de la Ley 19.880, y la necesaria fundamentación consagrada en el artículo 41 de la misma Ley.

Indica que, en la especie, tal estándar normativo no se cumple, pues no se entiende el motivo de rechazo de las licencias, cuando en la especie se acredita que la Sra. Valverde sí presentaba, a la época de otorgamiento de las licencias médicas cuestionadas, un cuadro clínico relativo a su salud mental, cuya evolución fue lenta, con controles a cargo de su psiquiatra y terapia psicológica a cargo del CESFAM Santa Cecilia de Coquimbo.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas a través del presente arbitrio, aduce que se afecta el derecho a la vida e integridad física y psíquica y la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que representa una discriminación respecto del resto de la población que en iguales condiciones de salud puede acceder al subsidio por reposo laboral y finalmente, la conducta que se denuncia vulnera asimismo, el derecho de propiedad ya que el rechazo indebido de las licencias médicas legalmente emitidas, privan del derecho a la retribución monetaria contemplada en la ley, en caso que el trabajador se imposibilite de trabajar por motivo de enfermedad, como en este caso.

Por lo expuesto pide que se ordene a la recurrida dejar sin efecto la resolución que motiva el presente recurso, y en su lugar dictar una nueva resolución, acogiendo la reclamación deducida y dictaminando

que se autorizan las licencias médicas N°61795672-1,62799704-3,63725391-3, 66495231-9, 67733274-3, extendidas por un total de 100 días a contar del 19 de noviembre de 2021, adoptando asimismo cualquier otra medida que este Ilustrísimo Tribunal considere necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar el debido resguardo y respeto a las garantías fundamentales, con costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1) Copia Resolución Exenta N° R-01-UNRA-32173-2023, de fecha 09 de marzo de 2023, que confirma el rechazo de las licencias médicas individualizadas en el cuerpo de esta presentación. 2) Certificado de fecha 20 de marzo de 2023, del Dr. Alberto Casanova Araya, que da cuenta del alta médica otorgada a doña Karem Valverde. 3) Informe Médico de fecha 25 de enero de 2023, emitido por el Dr. Alberto Casanova. 4) Comprobantes retiro medicamentos CESFAM Santa Cecilia. 5) Comprobante reserva atención psicóloga CESFAM Santa Cecilia, de fecha 24 de agosto de 2022. 6) Comprobante reserva atención psicóloga CESFAM Santa Cecilia, de fecha 24 de noviembre de 2022. 7) Fotocopia credencial discapacidad de Mayeo Guerrero Valverde. 8) Certificado de Nacimiento de Mateo Guerrero Valverde. 9) Certificado de atención de fecha 13 de enero de 2023, Dr. Albany Rosales, de fecha 13 de enero de 2023. 10) Certificado de fecha 12 de enero de 2023, emitido por la Psicóloga Jeimy Cerda Álvarez, del CESFAM Santa Cecilia. 11) Certificado emitido con fecha 29 de marzo de 2022, emitido por doña Claudia Montecinos Vergara, Trabajadora Social del CESFAM Santa Cecilia. 12) Certificado de Atención a Psicoterapia, de fecha 30 de marzo de 2022, que emitido por don Juan Vergara Inostroza, Psicoterapeuta Gestalt. 13) Listado Maestro de licencias médicas de doña Karem Valverde Ayala. 14) Certificado de fecha 07 de enero de 2022, emitido por el Dr. Francisco Astudillo Lemus, que acredita las condición de Mateo Octavio Guerrero Valverde.

SEGUNDO: Que a folio 10 y atendido el tiempo transcurrido sin que la recurrida haya evacuado el informe solicitado, se prescindió de éste y se ordenó traer los autos en relación.

Que, no obstante, con fecha 6 de junio de 2023, evacuó informe SEBASTIÁN DE LA PUENTE HERVÉ, Abogado, en representación de la recurrida la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Solicita, en primer lugar, se declare la improcedencia de la presente Acción de Protección por haber

sido ésta interpuesta en forma extemporánea.

Expone que, la recurrente sólo ejerció esta acción constitucional con fecha 8 de abril de 2023, esto es, cuando el plazo fatal de 30 días corridos estaba con creces vencido, toda vez que en su momento la Sra. Valverde, ya tenía conocimiento cierto de los rechazos dispuestos por la citada Compin, lo que queda en evidencia en virtud de la presentación de fecha 15 de diciembre de 2021 que realizó la Sra. Valverde, en la cual acompañó los antecedentes sobre los rechazos de las licencias reclamadas. Sostiene que aquello evidencia que ya desde más de 15 meses antes de la fecha de interposición de la presente acción, la Sra. Valverde ya tenía conocimiento del rechazo de sus licencias, máxime si la solicitud de reconsideración de la RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-52479-2022 de 28 de abril de 2022, fue efectuada el 8 de julio de 2022.

En subsidio, solicita se declare improcedente la acción por cuanto la materia sobre la que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.

En subsidio, informa en cuanto al fondo del asunto, reseña el marco normativo de las licencias médicas, el procedimiento al cual se encuentran sujetas, las facultades que posee.

Alega que no existe actuación ilegal o arbitraria de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, ya que los pronunciamientos que emite lo hace en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión y que además, la interposición del presente recurso desborda los límites de aplicación de la Acción de Protección, la que fue creada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes y que en el presente caso la parte recurrente no es titular del derecho a licencia médica y del consecuente subsidio por incapacidad laboral”.

Agrega que, costa en los antecedentes el informe que realizó el especialista Dr. PEDRO ROJAS de fecha 9 de octubre de 2022 que señala en los fundamentos de la resolución: Se rechazan licencias

médicas, esta conclusión se basa en que los informes aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya otorgado, el cual alcanza 80 días, informe médico emitido por médico general, emisor alto, protocolizado, no expone elementos psicopatológicos de gravedad que justifiquen la extensión del reposo, no describe cuadro clínico y evolución clínica, sin funcionalidad GAF, derivación a psiquiatría y psicoterapia (sin informes) terapias pendientes extienden el reposo, tratamiento que recibe es insuficiente para un adecuado manejo del cuadro (Escitalopram), no se objetiviza rol terapéutico”.

Sostiene la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales reseñados por la recurrente y que la Superintendencia de Seguridad Social resolvió dentro del ámbito de su competencia.

Por estas consideraciones solicita rechazar en todas sus partes el recurso, con costas.

Acompaña copias de los antecedentes que obran en los expedientes administrativos, relativos al caso de la actora.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de



ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

CUARTO: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad, se rechazará, considerando que el recurso se dirige en contra de la resolución emitida por la recurrida con fecha 09 de marzo de 2023 y habiéndose deducido la presente acción constitucional el pasado 08 de abril, éste aparece deducido dentro del término que prevé el N° 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la materia y por consiguiente no es extemporáneo.

QUINTO: Que, en un segundo término, la Superintendencia recurrida alegó la improcedencia de la acción recurrida por tratarse de materias de seguridad social, garantizadas en el N° 8 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, que no se encuentran amparadas por la acción cautelar que se ejerce, argumentación que tampoco puede prosperar, debido a que de los fundamentos fácticos del recurso, aparece que con el rechazo del pago de la licencias médica, se ha visto vulnerado el patrimonio y la integridad psíquica de la recurrente, derechos que sí se encuentran tutelados por el recurso que se ejerce.

SEXTO: Que, la recurrente impugna la Resolución N° R-01-IBS-32173-2023, de 9 de marzo de 2023, por la cual la Superintendencia de Seguridad Social, rechaza la solicitud de reconsideración respecto del Dictamen N° R-01-DFS-138788-2022, de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual se confirmó lo resuelto por la COMPIN Región de Coquimbo, en ordena mantener el rechazo de las licencias médicas N°s 61795672-1, 62799704-3, 63725391-3, 66495231-9, 67733274-3, extendidas por un total de 100 días a contar del 19 de noviembre de 2021, por reposo no justificado.

Que la resolución impugnada señala al respecto: “Que, esta Superintendencia estudió 1os antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 61795672-1, 62799704-3, 63725391-3, 66495231-9, 67733274-3, no se encontraba justificado. Esta



conclusión se basa en que los antecedentes aportados no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado. En los informes médicos no se detalla la evolución del cuadro o los síntomas durante el reposo y no especifica los ajustes farmacológicos en función de la evolución, con fechas y resultados, sin síntomas de gravedad que ameriten mantener reposo médico”

SÉPTIMO: Que, por su parte, la recurrida ha referido la normativa y procedimientos aplicables a las licencias médicas, habiendo la recurrente aprovechado las instancias administrativas existentes para la revisión de su situación.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al marco normativo para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, cabe señalar que el artículo 16 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por COMPIN y por las Instituciones de Salud Previsional, contenido en el Decreto Supremo N° 3, del Ministerio de Salud, de 1984, señala que “...en caso de rechazo de una licencia (...) la resolución o pronunciamiento respectivo se estampará en el mismo formulario de licencia y se dejará constancia de los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida”.

Por otro lado, el artículo 11 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra el principio de imparcialidad que rige los procedimientos administrativos, prescribiendo que “la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”, para lo cual ordena que los “hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio”, norma que es complementada por los artículos 40 inciso final y 41 inciso cuarto de la misma ley, los que disponen que una decisión de este tipo, debe ser fundada.

Así, la justificación racional y legal del acto administrativo es una condición de validez de este. En consecuencia, el órgano del Estado actuante debe fundamentar suficientemente su decisión, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, explicando al administrado el porqué del acto, su sustento material y juridicidad.

OCTAVO: Que, del propio tenor de la resolución impugnada en esta sede, se advierte que se ha omitido la valoración de aquellos antecedentes que demuestran el rol terapéutico y la evidente mejora que ha producido en la salud de la actora el tratamiento al cual se ha sometido y que por tanto justifican la emisión de las licencias médicas materia del recurso.

En efecto, la resolución cuestionada no contiene referencia alguna a los antecedentes médicos acompañados, informe del CESFAM Santa Cecilia que da cuenta de controles de salud mental desde octubre de 2019, ausentándose de los controles 2020-2021, sin prioridad en la atención remota, y continuando controles en abril de 2022; el informe médico del Dr. Álvaro Casanova que da cuenta que doña Karem Valverde presenta un cuadro depresivo moderado a severo reactivo con signos de crisis de pánico, angustia y agorafobia, los cuales se intensificaron debido a la enfermedad de su hijo que padece Síndrome de Down e insuficiencia renal.

Asimismo, se da cuenta de la evolución del cuadro clínico en atención a los medicamentos prescritos y que fue dada de alta el 02 de abril de 2022 al presentar una mejoría.

NOVENO: Que, expuesto lo anterior, no cabe duda de que la decisión que mantuvo el rechazo de las licencias médicas, y que constituye el acto repudiado por el recurso, radica en un re-estudio de los antecedentes, limitándose a señalar que el reposo propuesto en ella no se encuentra justificado. Sin embargo, dicha conclusión es arribada solo con un estudio documental de los antecedentes que la recurrente acompañó en el proceso, refiriéndose a él de forma descriptiva y escueta.

De esta forma, esta Corte advierte que la decisión adoptada por la Superintendencia recurrida no se apoya en algún informe médico emitido luego de realizar un análisis clínico de la recurrente, por lo que sus conclusiones responden únicamente a la nueva revisión de los mismos antecedentes, de manera que esta carencia la priva de contenido, conforme lo exige el artículo 11 de la Ley 19.880 y la restante normativa referida en el motivo noveno precedente, sin que sea posible concluir que efectivamente la sugerencia de reposo del profesional de cabecera de la actora sea “injustificada”, motivo por el que dicho dictamen no se basta a sí mismo, ni incluye los elementos de juicio necesarios que permitan

comprenderlo y entender cuál es efectivamente la razón por la cual la recurrente no necesitaba más días de recuperación que los recomendados.

DÉCIMO: Que, en estas circunstancias, el actuar de la recurrida es arbitrario, pues la falta de la necesaria fundamentación de su resolución de rechazo de la licencia médica transforma su decisión en caprichosa y carente de razones, además de injustificada, vulnerando con ello la integridad psíquica y el derecho de propiedad de la recurrente, derechos consagrados en el artículo 19 N°s 1 y 24 de la Constitución Política de la República. En efecto, el no pago de la licencia médica ya indicada, sin duda que repercute en el patrimonio de la actora, al impedir su acceso al subsidio por enfermedad, lo que en forma indefectible deriva en que ella no pueda recuperar su salud mental, todo lo cual conduce a conceder la protección impetrada del modo que se dirá a continuación.

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, en cuanto a la arbitrariedad, entendida ésta como la falta de justificación y razonabilidad en la decisión adoptada, debe señalarse que el artículo 16 de la Ley N° 16.395, contempla la necesidad de justificar la decisión que se adopte, al disponer que deberá dejarse constancia de los fundamentos que se han tenido en consideración para adoptar alguna de las medidas que la norma contempla.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto Supremo N° 3, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, en lo pertinente, regula que, “Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas: a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas; b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe; c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador; d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador; e) Disponer cualquier otra medida informativa que

permita una mejor resolución de la licencia médica.”

DUODÉCIMO: Que, conforme a lo que se viene razonando, la conducta del organismo recurrido se torna arbitraria, al desestimar un permiso médico concedido por un facultativo especialista -sin ningún tipo de antecedente adicional a aquellos que constan en el expediente administrativo anexado por la propia recurrida-, y sustentada simplemente en una nueva ponderación de los ya tenidos a la vista, lo que en caso alguno puede estimarse como un juicio complementario de contraste que permitiera disipar, frente a la paciente, cualquier duda, en relación a la procedencia del reposo, lo que en el presente caso resulta esencial, puesto que se le pretende privar del subsidio por incapacidad laboral por una afectación en su salud física, lo que sólo podía ser esclarecido con un informe acabado sobre el estado de salud y la causa de las dolencias de la recurrente, lo que, como se dijo, no se cumplió en autos.

DÉCIMO TERCERO: Que, por los motivos expuestos, existiendo claridad en tono a la conducta arbitraria e ilegal en la que incurrió la recurrida, existiendo basamento jurisprudencial en casos similares (Cortes de Apelaciones de Rancagua rol 13114-20 y La Serena rol 2129-21), la presente acción constitucional será acogida en los términos que, a continuación, se exponen.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I. – Que SE RECHAZAN las alegaciones de extemporaneidad e improcedencia de la acción opuestas por la recurrida.

II. – Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto, en favor de [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, debiendo la recurrida autorizar el pago de las licencias médicas N°61795672-1, 62799704-3, 63725391-3, 66495231-9, 67733274-3, extendidas por un total de 100 días a contar del 19 de noviembre de 2021.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 488-2023.-

